

Proceso: VERBAL SUMARIO (Restitución de Inmueble arrendado)
Radicado: 680014003001-2022-00534-00
Demandante: ADRIANA MARIA PADILLA SARMIENTO y RAMON EDUARDO MIRANDA BETANCOURTH
Apoderado: ANDRES RICARDO RUEDA CABEZA
Demandados: MARTÍN FABIAN LIZARAZO TELLEZ

Al despacho del señor Juez hoy, informando que la parte actora dentro del término concedido, subsanó la demanda Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada procede a darle trámite a la anterior demanda por reunir los requisitos legales, contemplada en el Título I PROCESO VERBAL CAPITULO II, Art. 384 C.G.P (Restitución de Inmueble arrendado) en concordancia con el núm. 9 y el art. 385 *ibidem*, no sin antes precisar los siguientes aspectos.

Dentro de las pretensiones de los demandantes, se encuentra la solicitud de medidas cautelares como lo son la Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado e igualmente el embargo y secuestro de los bienes muebles que lo conforman, sin embargo, no existe concordancia con los artículos enunciados si se tiene en cuenta que las fundamentan con los Art 590 y Art 384 num 7.

La normativa que dispuso la ley 820 de 2003, en sus artículos 35 y 36 reproducida en el Código General del Proceso, exactamente en los numerales 7 y 8 del art. 384, se ocupa de las medidas cautelares dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, siendo procedente el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza del demandado, y para que éstas sean decretadas es requisito que el demandante preste caución que garantice los eventuales perjuicios que sufra el demandado con la cautela si en sentencia se reconocen sus excepciones, por tal razón, no es viable la inscripción de demanda para esta clase de proceso.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar las pretensiones 1, 2 y 3 en primer lugar precisando la medida conforme a la normativa para esta clase de proceso, segundo y tercer lugar determinar los bienes y el lugar donde se ubican, conforme lo preceptúa el inc. 5 art. 83 C.G.P. e indicar las entidades bancarias – esto en cuanto a las medidas cautelares-.

Ahora bien, el proceso de restitución de inmueble se encuentra regulado por el artículo 384 del CGP encontrándose las reglas que deben seguirse. Y, cuál es el objeto del proceso, que se dé por terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del inmueble, por tal razón, no es dable a través de esta demanda acceder al cobro de los cánones de arrendamiento, intereses e

indemnización de daños y perjuicios, pretendidos en los numerales quinto, sexto y séptimo, por no ser la vía procesal para este tipo de reclamaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA (Restitución de Inmueble arrendado) instaurada por ADRIANA MARIA PADILLA SARMIENTO y RAMON EDUARDO MIRANDA BETANCOURTH, a través de apoderado judicial contra MARTÍN FABIAN LIZARAZO TELLEZ

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, advirtiéndosele que para poder ser oído (s) en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado o allegar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento adeudados, más los que se causen en el curso del proceso, de conformidad con el art. 384 del C.G.P

TERCERO: Para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas, se deberán adecuar conforme a la normatividad para esta clase de proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y se requiere a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.598.400, conforme al núm. 7, inc., 2, Art. 384 del C.G.P.

CUARTO: No se ordena el pago de los dineros por concepto de cánones, intereses moratorios e indemnización de daños y perjuicios, por no ser la vía procesal para este tipo de reclamaciones.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado ANDRES RICARDO RUEDA CABEZA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder. Remítase el link del expediente a fin de que se continúe revisando las actuaciones, advirtiéndose que no habrá necesidad de solicitarlo nuevamente por cuanto el sistema hará las respectivas actualizaciones.

NOTIFIQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 DE DIC IEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb776ea6e81823ab9452f7d784d668a76a0261ab71436006773fb143a7c3ec**

Documento generado en 09/12/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>